

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2026

Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley no. 145/2025 senado – 231/2024 cámara “Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley no. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El Proyecto de Ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 19 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 10 de junio de 2026 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarios, evidenciando las similitudes y diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Texto Aprobado Plenaria Senado de la República	Texto Aprobado Plenaria Cámara de Representantes	Consideraciones
“Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.	“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	No presentan modificaciones entre las cámaras. Se ajusta mayúsculas.
El Congreso de Colombia DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Se acoge el texto del Senado de la República.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, a fin de	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.	Se acoge el texto del Senado de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

<p>reconocer el carácter profesional de las funciones que desempeñan como autoridades de tránsito y transporte y de fortalecer sus condiciones de carrera y de trabajo, en armonía con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.</p>										
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará así: “ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <table border="1" data-bbox="240 1119 607 1831"> <thead> <tr> <th data-bbox="240 1119 289 1329">Cód.</th> <th data-bbox="289 1119 607 1329">Denominación de empleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="240 1329 289 1472">215</td> <td data-bbox="289 1329 607 1472">Almacenista general</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1472 289 1617">202</td> <td data-bbox="289 1472 607 1617">Comisario de familia</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1617 289 1831">203</td> <td data-bbox="289 1617 607 1831">Comandante de Bomberos</td> </tr> </tbody> </table>	Cód.	Denominación de empleo	215	Almacenista general	202	Comisario de familia	203	Comandante de Bomberos	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005 quedará así:</p> <p>Artículo 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación del empleo</p> <p>215 Almacenista General 202 Comisario de Familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de Aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero Especialista 232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría 230 Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos,</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>
Cód.	Denominación de empleo									
215	Almacenista general									
202	Comisario de familia									
203	Comandante de Bomberos									

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

2 0 4	Copiloto de aviación	departamentos y municipios del país. 234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
2 2 7	Corregidor	206 Líder de Programa 208 Líder de Proyecto 209 Maestro en Artes 211 Médico General 213 Médico Especialista
2 6 0	Director de Cárcel	231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo
2 6 5	Director de Banda	216 Odontólogo Especialista 275 Piloto de Aviación
2 7 0	Director de Orquesta	222 Profesional Especializado 242 Profesional Especializado Área Salud 219 Profesional Universitario
2 3 5	Director de Centro de Institución Universitaria	237 Profesional Universitario Área Salud
2 3 6	Director de Centro de Escuela Tecnológica	217 Profesional Servicio Social Obligatorio 201 Tesorero General
2 4 3	Enfermero	
2 4 4	Enfermero especialista	
2 3 2	Director de centro de Institución Técnica Profesional	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

2 3 0	Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.		
2 3 3	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.		
2 3 4	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.		
2 0 6	Líder de programa		
2 0 8	Líder de proyecto		
2 0 9	Maestro en artes		
2 1 1	Médico general		
2 1 3	Médico especialista		

2 3 1	Músico de Banda		
2 2 1	Músico de Orquesta		
2 1 4	Odontólogo		
2 1 6	Odontólogo especialista		
2 7 5	Piloto de aviación		
2 2 2	Profesional especializado		
2 4 2	Profesional especializada área en salud		
2 1 9	Profesional universitario		
2 3 7	Profesional Universitario de salud		
2 1 7	Profesional servicio social obligatorio		

335	Auxiliar de vuelo		
313	Instructor		
336	Subcomandante de bomberos		
367	Técnico administrativo		
323	Técnico área de salud		
314	Técnico operativo		
<p>ARTÍCULO 4°. Régimen de los servidores en ejercicio. La presente ley no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que, con anterioridad a su entrada en vigencia, se hubiesen posesionado y se encuentren ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y que para el efecto hubiesen acreditado los requisitos vigentes al</p>		<p>ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.</p> <p>Parágrafo. Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma</p>	
		<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

<p>momento de su incorporación al empleo.</p> <p>En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá implicar desmejoramiento en las condiciones salariales, prestacionales o de estabilidad laboral de los servidores públicos.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales deberán adelantar los ajustes necesarios para incorporar a estos servidores al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte del nivel profesional previsto en el artículo 2° de la presente Ley, reconociendo para todos los efectos legales su antigüedad, los derechos de carrera que hubiesen adquirido y las demás prerrogativas derivadas del vínculo, sin que la incorporación implique desmejoramiento de sus condiciones salariales o prestacionales, ni se exijan requisitos adicionales distintos a los acreditados al momento de su nombramiento original.</p>	<p>ininterrumpida ostentando dicho cargo.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	--

<p>ARTÍCULO 5°. Implementación. Las entidades territoriales dispondrán de un término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, incluidos los ajustes a las plantas de personal, a los manuales específicos de funciones y requisitos y a las demás decisiones administrativas que resulten necesarias, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>
<p>ARTÍCULO 6°. Concursos en curso y listas de elegibles. Los concursos de méritos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en trámite o cuenten con listas de elegibles en firme para proveer empleos de inspector de tránsito y transporte continuarán rigiéndose por el régimen de requisitos y condiciones vigente al momento de su convocatoria. Las personas que sean nombradas en período de prueba o en</p>	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>

<p>propiedad con fundamento en tales procesos serán incorporadas al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de nivel profesional creado por la presente Ley, reconociéndoseles para todos los efectos legales los derechos de carrera y estabilidad derivados del concurso, sin que se les puedan exigir requisitos adicionales distintos a los previstos en la respectiva convocatoria.</p>		
<p>ARTÍCULO 7°. Requisitos mínimos para el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte. Para el ingreso al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país se exigirá, como mínimo, título profesional en Derecho, sin requerir experiencia profesional adicional, sin perjuicio de las demás competencias y habilidades que, en el marco de la Ley, establezcan los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el</p>		<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>

<p>inciso anterior no será exigible a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, ni a quienes se vinculen en virtud de concursos de méritos convocados con anterioridad a dicha fecha. En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, entendiéndose cumplidos los requisitos para efectos de permanencia y de adquisición de derechos de carrera en el cargo.</p> <p>Parágrafo 2. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>encuentran definidas en la ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de tránsito podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz, ello sin perjuicio de las condiciones y/o el manual de funciones que expida la entidad. La experiencia certificada como inspector de tránsito a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá en cuenta como experiencia profesional.</p>		
<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República</u></p>

El anterior pliego se desarrolla propendiendo por presentar un texto consensuado y que represente de la mejor manera la intención del legislador. Se acoge integralmente el texto aprobado en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

Senado de la República en el entendido, que en su trámite se realizaron ajustes al artículo segundo el cual presentaba un error de digitación en la versión de la Cámara de Representantes, al igual que las proposiciones y 2 artículos nuevos que se presentaron y acogieron en el trámite en la Comisión Séptima del Senado de la República, los cuales resultan convenientes para la finalidad de la iniciativa.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación Proyecto de Ley No. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, para su aprobación en la Plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, a fin de reconocer el carácter profesional de las funciones que desempeñan como autoridades de tránsito y transporte y de fortalecer sus condiciones de carrera y de trabajo, en armonía con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación de empleo
215	Almacenista general
202	Comisario de familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

243	Enfermero
244	Enfermero especialista
232	Director de centro de Institución Técnica Profesional
230	Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.
233	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.
234	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.
206	Líder de programa
208	Líder de proyecto
209	Maestro en artes
211	Médico general
213	Médico especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo especialista
275	Piloto de aviación
222	Profesional especializado
242	Profesional especializada área en salud
219	Profesional universitario
237	Profesional Universitario de salud

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

217	Profesional servicio social obligatorio
201	Tesoro General”

Parágrafo transitorio: Con respecto a los cargos inherentes a la nomenclatura 230, las entidades territoriales deberán armonizar sus plantas de personal y manuales de funciones con la presente clasificación dentro del término establecido en la ley, garantizando la disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de las reglas de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

Cod.	Denominación del empleo:
335	Auxiliar de vuelo
313	Instructor
336	Subcomandante de bomberos
367	Técnico administrativo
323	Técnico área de salud
314	Técnico operativo

ARTÍCULO 4°. Régimen de los servidores en ejercicio. La presente ley no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que, con anterioridad a su entrada en vigencia, se hubiesen posesionado y se encuentren ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y que para el efecto hubiesen acreditado los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá implicar desmejoramiento en las condiciones salariales, prestacionales o de estabilidad laboral de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales deberán adelantar los ajustes necesarios para incorporar a estos servidores al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte del nivel profesional previsto en el artículo 2° de la presente Ley, reconociendo para todos los efectos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

fabian.diaz@senado.gov.co; betsy.perez@camara.gov.co

legales su antigüedad, los derechos de carrera que hubiesen adquirido y las demás prerrogativas derivadas del vínculo, sin que la incorporación implique desmejoramiento de sus condiciones salariales o prestacionales, ni se exijan requisitos adicionales distintos a los acreditados al momento de su nombramiento original.

ARTÍCULO 5°. Implementación. Las entidades territoriales dispondrán de un término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, incluidos los ajustes a las plantas de personal, a los manuales específicos de funciones y requisitos y a las demás decisiones administrativas que resulten necesarias, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. Concursos en curso y listas de elegibles. Los concursos de méritos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en trámite o cuenten con listas de elegibles en firme para proveer empleos de inspector de tránsito y transporte continuarán rigiéndose por el régimen de requisitos y condiciones vigente al momento de su convocatoria. Las personas que sean nombradas en período de prueba o en propiedad con fundamento en tales procesos serán incorporadas al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de nivel profesional creado por la presente Ley, reconociéndoseles para todos los efectos legales los derechos de carrera y estabilidad derivados del concurso, sin que se les puedan exigir requisitos adicionales distintos a los previstos en la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 7°. Requisitos mínimos para el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte. Para el ingreso al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país se exigirá, como mínimo, título profesional en Derecho, sin requerir experiencia profesional adicional, sin perjuicio de las demás competencias y habilidades que, en el marco de la Ley, establezcan los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades territoriales.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el inciso anterior no será exigible a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, ni a quienes se vinculen en virtud de concursos de méritos convocados con anterioridad a dicha fecha. En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, entendiéndose cumplidos los requisitos para efectos de permanencia y de adquisición de derechos de carrera en el cargo.

Parágrafo 2. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de tránsito podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz, ello sin perjuicio de las condiciones y/o el manual de funciones que expida la entidad. La experiencia certificada como inspector de tránsito a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá en cuenta como experiencia profesional.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



BETSY JUDITH PÉREZ-ARANGO
Representante a la Cámara